DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

---

**Declaración como día de fiesta nacional del día 15 de noviembre de 1935, primer centenario del natalicio del Maestro José Reyes, autor del Himno Nacional.— G. O. No. 4850, del 16 de Noviembre de 1935.**

EL CONGRESO NACIONAL,
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1027.

Art. UNICO:— Se declara día de fiesta nacional el quince de noviembre del año en curso, primer centenario del natalicio del Maestro José Reyes, ilustre autor del Himno Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los trece días del

mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Porfirio Herrera.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
E. Brache Viñas.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos Listín Diario y La Opinión para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

---

**Organización de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.— G. O. No. 4853, del 27 de Noviembre de 1935.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 1028.

Art. 1.— Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura son órganos de los intereses comerciales, industriales y agrícolas de sus respectivas jurisdicciones y el objeto primordial de su creación es el de promover el desarrollo de la economía nacional.

PARRAFO I:— Las actuales cámaras de comercio, industria y agricultura existentes en el Distrito Nacional, en las cabeceras de provincias de Santiago, Trujillo, La Vega, Puerto